

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**TEEM-JDC-409/2015.

**ACTOR:** JORGE TRUJILLO VALDEZ.

**TERCERO INTERESADO.**  
MOHAMMED RAMÍREZ MÉNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO  
MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a uno de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-409/2015**, promovido por **Jorge Trujillo Valdez**, por su propio derecho y en cuanto Precandidato Electo del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Presidente Municipal en Aquila, Michoacán, contra actos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, al que le reclama la resolución de catorce de marzo de dos mil quince, mediante la cual se declaró infundado el juicio de nulidad interpuesto por el actor y se confirmó la convención municipal de delegados celebrada el veintiséis de febrero de la presente anualidad, en el municipio antes referido y se declaró la validez de la elección y de la constancia que acredita al

tercero interesado Mohammed Ramírez Méndez como candidato a la Presidencia municipal para integrar el ayuntamiento en cuestión; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente.

**1. Convocatoria.** El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el doce de enero de dos mil quince, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán, para el periodo 2014-2015 (fojas 38 a 73).

**2. Solicitud de registro como precandidato.** Con base en los lineamientos de dicha convocatoria, Jorge Trujillo Valdez y el tercero interesado Mohammed Ramírez Méndez, el veinticuatro de enero del presente año, presentaron ante la Comisión de Procesos Internos del citado órgano partidario, solicitud de registro como aspirantes a precandidatos a presidente municipal de Aquila, Michoacán (foja 04).

**3. Dictamen de improcedencia del registro de Mohammed Ramírez Méndez.** La Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político, el veintiséis de enero del año en curso, emitió dictamen de **improcedencia** de la solicitud de registro presentada por el citado Ramírez Méndez, como precandidato a Presidente Municipal de Aquila,

Michoacán, por no haber cumplido los requisitos previstos en la Base Quinta de la Convocatoria mencionada en el punto I que antecede; dictamen que, de las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, mediante oficios sin número presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco y veintisiete de marzo del año en curso, respectivamente, no se advierte que haya sido impugnado, ni la referida Comisión argumentó tal circunstancia (fojas 88 a 92).

**4. Dictamen de improcedencia del registro de Jorge Trujillo Valdez.** Previo el requerimiento formulado el veintiséis de enero de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político, el veintiocho siguiente, emitió dictamen de **improcedencia** de la solicitud de registro del actor (foja 04).

**4.1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-361/2015.** El siete de febrero del año que corre, Jorge Trujillo Valdez, acudió ante este tribunal colegiado a promover juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, registrado con la clave aludida, el que fue resuelto mediante ejecutoria de doce de febrero siguiente, en la que se declaró procedente su solicitud de registro como Precandidato y se ordenó llevar a cabo la Asamblea de Convención de Delegados en el municipio de Aquila, Michoacán (fojas 04 y 05); circunstancia que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de haberse sustanciado en este Tribunal.

**5. Convocatoria y celebración de la asamblea de la Convención de Delegados del Municipio de Aquila, Michoacán y declaración de registro a favor del aquí actor.**

El trece de febrero del año que transcurre, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, aprobó y publicó el acuerdo en que convocó a la referida asamblea a realizarse a las veintitrés horas con treinta minutos de esa fecha (fojas 569 y 570, y de 572 a 578), la que verificó ese día en las Canchas de Usos Múltiples de la localidad de La Placita de Morelos, Municipio de Aquila, Michoacán, cuya legalidad y validez afirma el denunciante, no fue impugnada, como tampoco la entrega de constancia de mayoría a favor del actor Jorge Trujillo Valdez; además, ni la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria tampoco la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán, ambas del Partido Revolucionario Institucional, remitieron alguna constancia que demuestre lo contrario (foja 559, y 561 a 564).

**6.** El diecisiete de febrero de la presente anualidad, el Presidente del Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos de Aquila, Michoacán, hizo entrega al actor del original del expediente completo de la celebración de la asamblea de Convención de Delegados del citado municipio, en la que los delegados ratificaron la precandidatura del actor a Presidente municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional para el municipio referido (fojas 06 y 07).

**7. Plazo para subsanar requisitos.** No obstante lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió un

acuerdo de quince de febrero del dos mil quince, **en el que concedió a Mohammed Ramírez Méndez** un plazo de veinticuatro horas, para subsanar un requisito de su solicitud de registro como aspirante a precandidato, **y decidió no dar valor alguno a la Asamblea de la Convención de Delegados antes mencionada** (fojas 282 a 284).

**7.1. Dictamen de procedencia.** Una vez cumplida la prevención a que se hizo alusión en el párrafo que antecede, **la citada Comisión Estatal de Procesos Internos, el dieciséis de febrero de dos mil quince, emitió dictamen de procedencia** de la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, **a favor de Mohamed Ramírez Méndez** (fojas 83 a 85).

**7.2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-379/2015.** Jorge Trujillo Valdez, inconforme con las determinaciones precisadas en los puntos **7 y 7.1** que anteceden, presentó ante este órgano colegiado, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *vía per saltum*, registrado con la clave antedicha, en el que mediante acuerdo plenario de tres de marzo actual, se declaró improcedente el salto de la instancia y reencauzó la demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para la sustanciación del recurso de inconformidad respectivo, vinculando al efecto, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo instituto político para que resolviera el citado medio de impugnación intrapartidista, quien lo registró con la clave **CNJP-RI-MICH-405/2015**, y lo **desechó de plano por extemporáneo** -lo que se invoca como hecho notorio en

*términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo-*.

**8. Acuerdo en el que se fija nueva fecha para la celebración de una nueva Asamblea de Convención Municipal de Delegados en el Municipio de Aquila, Michoacán.** En acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional fijó como nueva fecha para la celebración de la referida Asamblea el veintiséis de febrero de dos mil quince, a las diez horas (fojas 580 a 583).

**8.1. Celebración de la nueva Asamblea de Convención de Delegados para elegir al precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán.** En la fecha señalada en último término en el punto que antecede, se realizó la citada Asamblea, la que se verificó en la carretera Aquila-La Placita sin número, de la colonia El Mangal, de Aquila, Michoacán, en la que se entregó constancia de mayoría a favor del tercero interesado Mohammed Ramírez Méndez (fojas 116 a 119).

**8.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-383/2015.** Jorge Trujillo Valdez, inconforme con las determinaciones precisadas en los puntos **8 y 8.1** que preceden, presentó ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *vía per saltum*, registrado con la clave citada, en el que mediante acuerdo plenario de tres de marzo actual, se declaró improcedente el salto de la instancia y

reencauzó la demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para la sustanciación del juicio de nulidad respectivo, vinculando al efecto, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo instituto político para que resolviera el citado medio de impugnación intrapartidista, quien lo registró con la clave **CNJP-JN-MICH-404/2015** y **confirmó la Asamblea de Convención de Delegados, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Mohammed Ramírez Méndez** (fojas 313 a 324).

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El catorce de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dictó resolución dentro del juicio de nulidad identificado con el número de expediente **CNPJ-JN-MICH-404/2015**, en la que declaró **infundado el juicio de nulidad promovido por el actor y confirmó** la Convención Municipal de Delegados, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil quince, en el Municipio de Aquila, Michoacán, declaró la validez de la Elección y de la Constancia que acredita a Mohammed Ramírez Méndez como precandidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento del Municipio citado; **resolución que constituye el acto reclamado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, y que afirma nunca le fue debidamente notificada.

**TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Jorge Trujillo Valdez, inconforme con dicha resolución, en escrito presentado ante la autoridad responsable el veintiuno de marzo de dos mil quince,

presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (fojas 290 a 308).

**CUARTO. Registro y turno a Ponencia.** El veintitrés de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-409/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (fojas 24 y 25).

**QUINTO. Radicación.** El Magistrado Instructor recibió el expediente indicado y en acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil quince, ordenó la radicación del asunto y requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con sede en la capital del país, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que dentro del término de doce horas, remitiera a este tribunal la primera de ellas, su informe circunstanciado con las constancias necesarias que soporten su dicho, relacionadas al juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JN-MICH-404/2015; y la segunda, las relativas al proceso de selección y postulación de candidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán (fojas 29 a 31).

**SEXTO. Cumplimiento de requerimiento.** El Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido

Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, y el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con sede en México, Distrito Federal, mediante oficio sin número y CNJP-277/2015, presentados en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil quince, respectivamente, cumplieron con los requerimientos precisados en el punto que antecede, oficios a los que adjuntaron las pruebas documentales que enunciaron dentro de los mismos (fojas 36 a 285 y 287 a 549).

**SÉPTIMO. Segundo requerimiento.** En proveído de veintiséis de marzo de dos mil quince, el Magistrado instructor requirió por segunda y última ocasión a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, con sede en esta ciudad, para que dentro del término de seis horas contadas a partir de la legal notificación de dicho acuerdo, remitiera las constancias ahí enumeradas que se consideraron indispensables para la resolución del presente asunto, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho lapso, se tendrían por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, en términos del artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (fojas 550 a 552).

**OCTAVO. Cumplimiento de segundo requerimiento.** En acuerdo de veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Michoacán, remitió los documentos solicitados; de la misma forma, se tuvo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con residencia en México, Distrito Federal, por rendido su informe circunstanciado

y remitidas las constancias a que hace alusión el numeral 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (fojas 586 y 587).

**NOVENO. Publicitación del presente medio de impugnación.** La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 23, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, publicitó la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que nos ocupa, para el efecto de que comparecieran posibles terceros interesados, tal y como consta de la cédula respectiva que obra en la foja 340; igualmente, la autoridad partidaria en su informe circunstanciado visible a fojas 328 a 339, hizo constar que no hubo comparecencia de terceros.

**DÉCIMO. Acuerdo de admisión y cierre.** El Magistrado Ponente, en acuerdo de uno de abril de la presente anualidad, admitió a trámite el medio de impugnación planteado, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y, al advertir que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 611).

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente,

por ser un elemento de legalidad de los actos, los cuáles, además, han de observar las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica; así, corresponde dictarlo por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues dicho medio de inconformidad es

procedente, entre otros casos, cuando el ciudadano, como en el caso, el promovente Jorge Trujillo Valdez, considera que el acto o resolución atribuido a la autoridad partidaria, es violatorio de sus derechos político-electorales, al haberse declarado infundado el Juicio de Nulidad interpuesto, y por ende, confirmado la Convención Municipal de Delegados celebrada el veintiséis de febrero de dos mil quince, en el Municipio de Aquila, Michoacán, declarado la validez de la elección y la constancia que acredita a Mohammed Ramírez Méndez como precandidato a Presidente Municipal para integrar el ayuntamiento en cita.

**SEGUNDO. Actualización de una causal de sobreseimiento.** En el caso, se estima innecesario transcribir los agravios que expresa el recurrente en razón de que este cuerpo colegiado considera, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que literalmente dispone:

***"Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:***

*[...]*

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia..."*

De una interpretación sistemática del precepto legal transcrito se advierte, que procede decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva

Electoral cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita la sentencia respectiva.

Luego, cabe señalar que aún cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promuevan para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de partidos políticos, el medio ordinario y normal de que un proceso quede sin materia consiste en la que se encuentra establecida textualmente en la ley; es decir, la modificación o revocación del acto o resolución impugnado por parte de la autoridad.

Sin embargo, ello no implica que las referidas causas sean las únicas que puedan generar la extinción del objeto del proceso, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia o inexistente el acto que se reclame y sus consecuencias como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.

Ahora, de las constancias que obran en autos así como de los antecedentes que se precisaron en esta sentencia, a los que nos remitimos en el presente apartado en obvio de repeticiones inútiles, se desprende cómo se desarrolló el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, lo que generó la interposición de diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por el actor y que también se relacionaron, mismos

que para una mejor comprensión de la actualización de la causal de sobreseimiento invocada, se plasman en el siguiente cuadro ilustrativo.

JUICIO	PRESENTACIÓN	RESOLUCIÓN	CUMPLIMIENTO
<b>Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.</b>  <b>TEEM-JDC-361/2015</b>	<u>07-Febrero-2015</u>  Promovió el juicio citado, en contra del Dictamen de Improcedencia de Registro del actor como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán.	<u>12-Febrero-2015</u>  Este Tribunal declaró procedente la solicitud de registro del promovente como aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán.	<u>12-Febrero-2015</u>  La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió dictamen de procedencia a favor del actor para participar en calidad de aspirante dentro del proceso de selección referido, en el Municipio de Aquila, Michoacán.
<b>Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.</b>  <b>TEEM-JDC-379/2015</b>	<u>20-Febrero-2015</u>  Promovió el juicio aludido en contra del considerando primero del auto de quince de febrero de dos mil quince, en que se determinó que la Comisión Estatal de Procesos Internos incumplió los términos de la convocatoria de doce de enero del año en cita; otorgó veinticuatro horas a Mohammed Ramírez Méndez para que presentara los apoyos que refiere la convocatoria, e impugnó el dictamen de procedencia otorgado al citado Ramírez Méndez.	<u>03-Marzo-2015</u>  Este órgano jurisdiccional en acuerdo plenario reencauzó el juicio a recurso de inconformidad y se vinculó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que en los plazos establecidos en su normatividad resolviera lo que conforme a derecho procediera.	<u>12-Marzo-2015</u>  La Comisión Nacional de Justicia Partidaria registró el recurso de inconformidad con el número CNJP-RI-MICH-405/2015, en el que desechó de plano el medio de impugnación.  *Este acto es el reclamado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado con la clase TEEM-JDC-408/2015.
<b>Tercer Juicio</b>	<u>28-Febrero-2015</u>	<u>03-Marzo-2015</u>	<u>14-Marzo-2015</u>

<p><b>para la Protección de los Derechos Político-Electorales</b></p> <p><b>TEEM-JDC-383/2015</b></p>	<p>Promovió el juicio en contra del proceso, desarrollo y declaración de validez de Mohammed Ramírez Méndez, como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán; en contra de la remoción del Presidente y Secretario Técnico de su órgano auxiliar del citado municipio.</p>	<p>En acuerdo plenario se reencauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales a juicio de nulidad, y se vinculó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que en los plazos previstos en su normatividad resolviera conforme a derecho.</p>	<p>La Comisión Nacional de Justicia Partidaria registró el juicio de nulidad con el número CNJP-JN-MICH-404/2015, en el que confirmó la Convención Municipal de Delegados celebrada el veintiséis de febrero de dos mil quince, en el Municipio de Aquila, Michoacán, declaró la validez de la elección y de la constancia que acredita a Mohammed Ramírez Méndez como precandidato a Presidente Municipal del aludido municipio.</p> <p>*Este acto es el reclamado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado con la clase TEEM-JDC-409/2015.</p>
---	--	--	--

Ahora, la causal de improcedencia sobreviene en el presente asunto, pues en el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-408/2015**, también promovido por el aquí actor Jorge Trujillo Valdez, (invocado como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo) fue interpuesto contra el acuerdo de quince de febrero del año en curso, en el que la Comisión Estatal de Procesos Internos, **concedió a Mohammed Ramírez Méndez** un plazo de veinticuatro horas, para subsanar un requisito de su solicitud de registro como aspirante a precandidato, **y decidió no dar valor a la Asamblea de la Convención de Delegados del trece del mes y año en cita;** asimismo, en contra de la emisión del **dictamen de procedencia**, de la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, **a favor de Mohamed Ramírez Méndez**, de dieciocho del mes y anualidad antedicha.

Y, el referido Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se resolvió el uno de abril de dos mil quince, para los siguientes efectos y bajo los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

a) *“Se **revoca** el acuerdo mediante el cual se resuelve el escrito presentado por Mohammed Ramírez Méndez, de quince de febrero de dos mil quince, en su calidad de aspirante a precandidato a presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Aquila, Michoacán, aprobado el quince de febrero de la presente anualidad.*

b) *Se **revoca** el dictamen de procedencia emitido el dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, determinó declarar procedente el registro de Mohammed*

*Ramírez Méndez como precandidato al cargo de presidente municipal del municipio de Aquila, Michoacán.*

*c) Se dejan sin efectos las actuaciones posteriores que efectuó la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional así como sus órganos auxiliares desde el registro otorgado al ciudadano Mohammed Ramírez Méndez, y hasta la conclusión de ese proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal por el Municipio de Aquila, Michoacán, que se materializó con la celebración de la Asamblea de Convención de Delegados de veintiséis de febrero de dos mil quince.*

*Por lo anteriorme expuesto y fundado, se*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se **revoca** la resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-405/2015, de doce de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.*

**SEGUNDO.** *Se **revoca** el acuerdo mediante el cual se resuelve el escrito presentado por Mohammed Ramírez Méndez, de fecha quince de febrero de dos mil quince, en su calidad de aspirante a precandidato a presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Aquila, Michoacán, aprobado el quince de febrero de la presente anualidad.*

**TERCERO.** Se **revoca** el dictamen de procedencia emitido el dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, determinó declarar procedente el registro de Mohammed Ramírez Méndez como precandidato al cargo de presidente municipal del municipio de Aquila, Michoacán.

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se deja subsistente la Asamblea de Convención de Delegados de trece de febrero de dos mil quince, en la que se otorgó constancia de mayoría al aquí actor Jorge Trujillo Valdez”.

Por ende, es evidente que los efectos de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-408/2015, en el sentido de ***dejar sin efectos las actuaciones que efectuó posteriormente la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, así como sus órganos auxiliares que se vinculen con el registro otorgado al ciudadano Mohammed Ramírez Méndez el dieciséis de febrero del año en curso;*** es notorio que entre dichos actos vinculados se encuentra la Asamblea de la Convención de Delegados del veintiséis de febrero de dos mil quince.

Asamblea citada en último término que fue confirmada mediante resolución emitida por la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el catorce de marzo de dos mil

quince, en el juicio de nulidad CNJP-JN-MICH-404/2015, (*acto reclamado en el presente juicio*).

De ahí que, como se indicó al inicio de este considerando, este cuerpo colegiado considere que se satisface la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud que, como se dejó asentado en párrafos que anteceden, los efectos de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-408/2015, tienen efectos protectores, incluso, respecto del acto impugnado en el juicio en que se resuelve al estar íntimamente ligados, con lo que se cumple con la finalidad establecida en el artículo 77, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que fue violado.

Sirve de orientación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, consultable en la página 37, Materia Electoral, Tercera Época, Registro 665, del rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia*

*el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como***

***producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento***".(lo resaltado es propio).

**Efectos de la sentencia.** Atento a las consideraciones vertidas en el presente considerando, **lo conducente es decretar el sobreseimiento** del juicio ciudadano a estudio, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral antes citada.

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-409/2015**, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al recurrente, **por oficio**, a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con sede en México, Distrito Federal, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido instituto político; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37,

38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VELEZ**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Velez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-409/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y en el que se resolvió lo siguiente: "**ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-409/2015**, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.", la cual consta de veinticuatro páginas incluida la presente. Conste.- - - - -